

CIPOLLETTI, 08 de JULIO DE 2022

VISTOS: Los autos caratulados “MASTROCOLA CLAUDIA BEATRIZ y OTROS C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ACCIONES DE DEFENSA DE DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS”(EXPTE PUMA CI-21619-C-0000 - Ex Expte SEON L-6-C-3-20) para resolver, de los que

RESULTA:

1.- Que en fecha 7/02/2020 se presentan la Sra.Claudia Bestriz MASTROCOLA , PEDRO OSCAR ALIAGA, FERNANDO ANDRES GOMEZ, ALICIA SILVANA MASSOBRIO, MARCELO DANIEL NERI, DANA CECILIA PASTOR, HORACIO RICARDO URIBE, JOSE BERNARDO VASQUEZ ESPINOZA , JAVIER DAMIAN FIRPO, CLAUDIA CRISTINA MUÑOZ, LUCIANA ROSARIO CASTRO, RAMIRO DANIEL TOBARES, ALICIA BEATRIZ WANTNUD, SALVADOR EDUARDO LLEDO JARA, SERGIO SOTO y ANA GALLEGO con el patrocinio del DR. DIEGO BROGGINI a promover acción de Protección de derechos individuales Homogéneos en los términos del artículo 688 bis del CPCC, ARTS. 52 a 55 y ccdtes de la ley 24240, artículo 1091 y sgtes del Código Civil y Comercial de la Nación y la ley Provincial 2817 contra la empresa CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL.

2.- Que mediante resolución del 14/04/2020 se rechaza in limine la totalidad de la acción colectiva incoada con costas a la actora lo que motivó la apelación de la accionante y la posterior resolución del

Tribunal de Alzada del 30/12/2020 que rechaza el recurso de apelación pero acoge de modo subsidiario la petición de disponer que se dé curso al reclamo aquí entablado por los mencionados como “litisconsortes activos voluntarios” (art. 88 y ccdtes. del CPCC, art. 53 y ccdtes. LDC), de conformidad al tipo de proceso que pudiera corresponder, según las pretensiones deducidas y el tipo de trámite asignado para ventilar las mismas.- Posteriormente a lo resuelto en la instancia superior, se ordena mediante providencia del 3/11/2021 dar inicio al proceso ordinario y dispone el traslado de la demanda en los términos del artículo 319 del CPCC; todo luego de que se intimara a la accionante en los términos del artículo 315 del CPCC a pedido de la accionada .-

3.-Que en fecha 18/03/2022 (SEON) se presenta la demandada acusando la perención de instancia y peticionando se disponga la misma sin traslado previo en el plazo del artículo 310 del CPCC; lo que no es receptado por el juzgado en virtud de la normativa de aplicación, disponiéndose mediante providencia del 31/03/2022 anotar al accionante de la petición, la cual se notifica según constancias del S.N.E. El 01/04/2022.

4.-Que en fecha 13/04/2022 (SEON) concurre al proceso la actora contestando el traslado conferido en virtud del planteo de caducidad refiriéndose solamente a la presentación efectuada en igual fecha de cédulas a comparendo, entendiéndose que ello configura un acto impulsorio que torna improcedente la petición de la accionada. Seguidamente se dispone el pase a resolver, el cual fue dejado sin efecto al advertir que restaba configurarse en autos la ratificación de gestión de los accionantes en relación a las tareas desarrolladas por el Dr. Brogkini que motivara la intimación a subsanarlo mediante providencia del 02/05/2022, notificada

al interesado el 03/05/2022 según consta en el S.N.E. Sin que a la fecha del dictado del presente despacho interlocutorio se haya cumplimentado.-

5.-Que el 27/05/2022 se dispone el pase a resolver que nos ocupa.-

CONSIDERANDO:

6.-Que para analizar la procedencia del planteo de caducidad de instancia en primer término diré que efectivamente se desprende que el último acto procesal de impulso efectuado por la parte actora, data de fecha 25/10/2021 por medio del cual se ordena recaratular y dar inicio al proceso ordinario originado en la intimación cursada al accionante en los términos del artículo 315 del CPCC dispuesta a petición del demandado, que en esa oportunidad había también acusado de caducidad la instancia a cargo de los actores, en los términos del artículo 310 del CPCC; lo cual configura un antecedente de relevancia que coadyuva a la resolución que aquí se arriba, y que adelanto acogerá favorablemente el pedido de la accionada.-

Recordemos que "*...la caducidad de instancia como modo anormal de la extinción del proceso se produce cuando la parte a quién incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo señalado por la ley, siempre que aquél no estuviese pendiente de una resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones*" (conf. Morello, "Códigos Procesales ...", T.IV-A, pág.91).

Desde el aspecto regulatorio, el Art. 310 del Código Procesal establece en su inc. 1 que se producirá la caducidad de instancia en los procesos ordinarios si no se activa su curso en el plazo de TRES MESES. A su vez, el Art. 311 del mismo cuerpo legal señala que, dicho plazo se computará desde la última petición de partes, o resolución o actuación

del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Ante ese panorama teórico y legislativo, cotejado con las constancias de autos; destaco que efectivamente como lo plantea la parte accionada aquí presentada; desde el 25/10/2022 hasta su acuse de caducidad de instancia efectuado por segunda vez en fecha 18/03/2022, no se desprende actividad procesal alguna tendiente a activar el presente proceso, resultando infructuoso el hecho de la presentación de cédulas a comparendo que introduce el actor el 13/4/2022 toda vez que la acción ya se encontraba caduca por imperativo de la normativa establecida en el artículo 310 del C.P.C.C y teniendo en cuenta que no correspondía en ésta oportunidad ordenar una nueva intimación a impulsar el proceso debido a que la norma legal es clara cuando indica que ello se configurará por única vez en proceso (ART. 315 del CPCC), pero si por imperativo legal y jurisprudencial correspondía correr un simple traslado sin que ello represente estar frente una nueva oportunidad de impulso o desoír la normativa en la materia.-

En términos generales existe consenso sobre esta materia en que rige el principio de supervivencia de la instancia, lo que motiva siempre a interpretar la caducidad de instancia de manera restrictiva; y que en caso de duda cabe inclinarse por la subsistencia de la acción; pero no menos cierto es que la carga procesal de instar el procedimiento corresponde al actor desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia; quien debe adoptar todas las medidas necesarias de impulso tendientes a evitar la paralización del proceso. Tales actos deberán ser útiles e idóneos para hacer avanzar el mismo hacia su destino final -la

sentencia- acorde con el estado de la causa cuestión que claramente no se vislumbra en autos.-

7.- Que ajustados al caso de autos, para decidir en concreto; se desprende del cotejo de las constancias del expediente, que efectivamente se corresponde el supuesto con aquel previsto por el artículo 310 del CPCC; toda vez que se ha cumplido sin lugar a dudas el plazo allí previsto sin registrar impulso alguno de parte de la actora. Ello, en mérito a que el último acto procesal se registra en fecha 25/10/2021 cuando el actor concurre a integrar la pretensión de readecuación contractual y luego de ello, hasta el 18 de Marzo del corriente año que se plantea la caducidad de instancia no se registró movimiento alguno; transitando así más de TRES meses de inactividad.-

Consecuentemente, corresponde encuadrar el pedido de caducidad en los términos del artículo 310 del CPCC.; habiéndose constatado que el accionante, luego de haberla iniciado, no ha impulsado esta causa por un lapso superior al previsto legalmente, lo que la ley presume como una demostración de desinterés en mantener activo el proceso; y mediando petición de la contraria, sin más trámite.

A las cuestiones aquí esbozadas se suma el hecho de que tampoco los accionantes procedieron a ratificar la gestión procesal efectuada en su nombre, del modo y en los plazos dispuestos en el proveído del 02/05/2022, notificado al día siguiente en el domicilio constituido del Dr. Broggin; lo cual configura un elemento más en el desinterés de la acción que se vislumbra en autos y no queda mas que hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 48 del CPCC; teniéndolo por no presentado, y por desinteresados a los actores del presente proceso.-

Por todo lo expuesto,:

RESUELVO:

I.- DECLARAR la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, con costas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 68 del CPCyC) ; y en consecuencia una vez firme ordenar su archivo.

II.-REGULAR los honorarios a los letrados apoderados y patrocinantes de la demandada DRES. JULIO MENESES y ENZO SANTARELLI, en conjunto y en la suma de \$ **24.710** ; y los del letrado patrocinante de la parte actora DR. DIEGO JORGE BROGGINI en la suma de \$ **17.649**; dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los beneficiarios (3 ius por no haber monto y atento el grado de avance del proceso, 50% de una etapa; con más 40 % por tareas de apoderamiento en su caso, conf. arts. 6,7,8 y 40 y conc. de la L.A.).Cúmplase con la ley 869. Se aclara que en la regulación no se ha tenido en cuenta la suma que pudiera corresponder en carácter de I.V.A.-

Dra. Soledad Peruzzi.

Jueza.-